

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1808/2012

**ACTORES: JOSÉ GONZALO
CUEVAS CARREÑO Y MEDARDO
CABRERA ESQUIVEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de dictar resolución en el incidente de liquidación de sentencia en el juicio ciudadano JDC/8/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes más relevantes son:

- a. Juicio ciudadano local.** El veintitrés de enero de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas

Carreño presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la falta de pago de dietas y la omisión de dar contestación a las peticiones presentadas por escrito al Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

- b. Resolución JDC/08/2012.** Mediante sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano promovido por los actores en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. La vía en la que se promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. La legitimación de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente y al tesorero municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, paguen a los actores la remuneración que como regidores municipales, les fue retenida, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena, al presidente y al secretario del Municipio de Zimatlán de Álvarez, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, emitan la contestación ordenada en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo, y se la **notifiquen personalmente a quienes los**

suscriben en su lugar de despacho del propio Ayuntamiento.

SEXTO. Se ordena a las responsables, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las **veinticuatro horas** siguientes al mismo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada de la presente resolución al presidente, al secretario y al tesorero de Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

c. Acuerdo de aclaración de sentencia y ejecución de la misma. Mediante acuerdo plenario de quince de junio de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así como el escrito de quince de mayo de dos mil doce, a través del cual los actores solicitaron se diera cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano **JDC/08/2012**, determinando lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de la aclaración y cumplimiento de la sentencia dictada en el ocho de mayo de dos mil doce dentro del presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este proveído.

SEGUNDO. Se desecha de plano la aclaración de sentencia promovida por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo.

TERCERO. Se otorga a las autoridades responsables un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para que cumplan con lo resuelto en la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce dictada en el presente expediente, e informen dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a

este Tribunal en los términos expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de este proveído.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.

d. Incidente de liquidación. Por escritos de dieciocho de junio de dos mil doce, y tres de julio de dicha anualidad, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño promovieron lo que denominaron como *incidente de liquidación*, con el objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano **JDC/08/2012**.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la falta de resolución del denominado *incidente de liquidación*, el treinta de julio de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de resolver el incidente planteado ante el Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de Oaxaca.

i. Trámite y remisión del expediente. Por oficio TEEPJO/SGA/1007/2012, de dos de agosto de dos mil doce, recibido el tres siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda del juicio ciudadano, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

- ii. Turno a ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-JDC-1808/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.
- iii. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente recurso de apelación, y se cerró instrucción a fin de ponerlo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, en contra de la omisión de resolver del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

II. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

i. Forma. La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

ii. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹

iii. Legitimación. El presente juicio es promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, por sí mismos y en forma individual, a fin de controvertir la omisión de resolver un incidente del

¹ Jurisprudencia 15/2011, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen Jurisprudencia, páginas 478 y 479.

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual aducen les causa perjuicio.

iv. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe en la legislación electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

III. Estudio de fondo

Los actores en esencia aducen que les causa perjuicio de omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el *incidente de liquidación* promovido mediante escritos de dieciocho de dieciocho de junio y tres de julio del año en curso, así como de hacer cumplir la sentencia dictada el ocho de mayo del presente año en el expediente del juicio ciudadano JDC/8/2012.

De esta forma, se advierte que la **pretensión** final de los actores consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de mayo del presente año, en el expediente del juicio ciudadano JDC/8/2012, a fin de que el Ayuntamiento de

Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, cubra la los actores la remuneración que como regidores municipales les fue retenida.

Se estima que el agravio es **sustancialmente fundado**, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

En ese orden de ideas, el artículo 4, párrafo 3, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca contempla dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 108, párrafo 1, de la ley de medios local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la ley de medios del Estado prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

El artículo 111, párrafo 1, de la ley de medios de Oaxaca señala que el Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 112, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa electoral local se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se pueden impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren violatorios del derecho de ser votado.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 5, párrafos 3 y 4, y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, el Tribunal Estatal Electoral cuenta con facultades y medios a su alcance que resultan suficientes para vigilar el cumplimiento de

sus sentencia, así como para asegurarse de que las mismas sean acatadas por quien se encuentra obligado para ello.

De la interpretación del artículo Constitucional antes citado, permite establecer que es incuestionable que las autoridades están obligadas a dictar sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial, dependiendo de las características particulares del caso.

Criterio sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**²

En el caso, de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable dentro del juicio en que se actúa, se tiene que los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dos escritos a través de los cuales promovían lo que denominaron *incidente de liquidación*, ello a fin de que se diera cumplimiento a la resolución emitida la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC/8/2012.

El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al rendir el informe aludido, precisó lo siguiente:

Informe circunstanciado:

² Jurisprudencia 32/2010, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen Jurisprudencia, Tomo I, pp. 270 y 271.

1. Por sentencia de fecha ocho de mayo del año en curso, dictada por el Pleno de este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC/08/2012, promovido por los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, con el carácter de Regidor de Desarrollo Social y Regidor de Obras, respectivamente, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de actos del presidente, secretario y tesorero del citado municipio, por la falta de pago de dietas y la omisión de dar contestación a las peticiones presentadas por escrito con diversas fechas. Y se resolvió ordenar al presidente y al tesorero municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, paguen a los actores la remuneración que como regidores municipales les fue retenida. Asimismo se ordenó al presidente y al secretario municipal respectivamente, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, den contestación al oficio número RO/004/2011 de doce de febrero de dos mil once, y al oficio número RO/006/2011 de veintiuno de febrero del año próximo pasado.

2. Con fechas 19 de junio del año en curso, se recibió un escrito signado por los ciudadanos José Gonzalo Cuevas Carreño y Medardo Cabrera Esquivel, de fecha 18 de junio, por el que promueven incidente de liquidación de sentencia. El día 3 de julio se recibió escrito signado por José Gonzalo Cuevas Carreño y Medardo Cabrera Esquivel, de esa misma fecha, por el cual solicitan se tenga a la autoridad responsable incurriendo en desacato e incumpliendo la sentencia. Ocurridos que fueron acordados el día treinta de julio del año en curso; por lo tanto, no existe la omisión que se atribuye al Pleno de este Tribunal.

3. Tampoco existe la omisión de vigilar por parte de este Tribunal, el cumplimiento de la sentencia de ocho de mayo de este año, dictada en el expediente de número al rubro anotado, habida razón de que por acuerdo plenario de quince de junio de este año, se desechó de plano la aclaración de sentencia promovida por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y se otorgó a las autoridades responsables del plazo de cuarenta y ocho horas, para que cumplan con la sentencia antes indicada. Estando pendiente de acordar respecto a los oficios de cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, dado que se encuentra transcurriendo la vista dada a los actores para que manifiesten lo que a su interés convenga con los oficios antes indicados de la autoridad responsable.

4. Por lo expuesto, atentamente, solicito se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado.

De autos, si bien, se advierte que la autoridad responsable ha realizado diversas actuaciones a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/8/2012, como fue la emisión del acuerdo plenario de quince de junio de dos mil doce, a través del cual otorgó a las autoridades responsable del juicio de referencia, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que cumplan con lo resuelto en la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior estima que ello no es suficiente, pues aún no ha resuelto el *incidente de liquidación* promovido por los actores.

Tal como lo afirma la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierte que tanto el escrito de dieciocho de junio, como el de tres de julio, ambos del año en curso, fueron acordados por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el treinta de julio de dos mil doce, en el sentido de reservar las solicitudes contenidas en los mismos, a fin de que sean acordadas en sesión pública que se convoque, para lo cual se turnaron los autos del expediente al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formule el proyecto de acuerdo plenario que corresponda.

Por tanto, si los actores presentaron escrito promoviendo un incidente, el dieciocho de junio, y el tres de julio del año en curso, esto es, hace más de cuarenta y treinta días hábiles, respectivamente, y el Tribunal responsable acordó dichos escritos el mismo día en que se presentó la demanda que dio origen al presente juicio, esto es el treinta de julio pasado, es

inconcuso que existe una dilación excesiva en el actuar del órgano, misma que no encuentra justificación alguna, pues si bien, en el expediente del juicio ciudadano local se han realizado diversas actuaciones, lo cierto es que es claro que la autoridad responsable no ha agotado todos los medios y recursos a su alcance a fin de hacer cumplir la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil doce en el expediente JDC/8/2012, ni resuelto el *incidente de liquidación* promovido por los actores.

Al respecto, se debe considerar que la sentencia del juicio ciudadano JDC/8/2012 se dictó desde el ocho de mayo de dos mil doce, es decir hace tres meses, sin que a la fecha se hubiere dado cumplimiento a la misma, de ahí que el Tribunal responsable deba actuar con prontitud y expeditéz a fin de realizar los actos necesarios y suficientes para garantizar el cumplimiento de sus fallos de manera oportuna.

En este contexto, asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en resolver el *incidente de liquidación* promovido por los actores, y en consecuencia, realizar los actos necesarios y suficientes a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano JDC/8/2012, máxime si se tiene en consideración que la responsable no expresó, en su informe circunstanciado, razones jurídicas que justifiquen el motivo por el cual ha sido omisa en resolver el incidente precisado.

Sin que obste a lo anterior, que el Secretario General del Tribunal responsable advierta que las omisiones referidas son

inexistentes, dado que este órgano jurisdiccional considera que el tiempo transcurrido desde la presentación de los escritos incidentales, es por demás razonable y suficiente para que el Tribunal local estuviera en aptitud de dictar la sentencia incidental correspondiente.

Lo anterior porque, como se apuntó con anterioridad, es necesario que las actuaciones de los tribunales promuevan y garanticen el derecho de acceso a justicia pronta, completa y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia dentro de plazos razonables que permitan el pleno restablecimiento del orden constitucional y legal presuntamente violado.

En la especie, la ley electoral local dispone un sistema de medios de impugnación que permite cuestionar la validez y legalidad de los actos de autoridad, por ende, es indispensable que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que los procedimientos previstos en la normatividad local deben cumplir con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y

adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Considerar lo contrario implicaría que tales medios de impugnación fungieran como meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, ha transcurrido en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución de un incidente de un juicio ciudadano local, máxime que la resolución del juicio ciudadano se dictó desde el ocho de mayo del presente año, siendo que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la misma.

Por tanto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca está obligado a privilegiar una resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no prolongar su resolución, generando la posibilidad de hacer nugatorio el acceso de los actores a los medios de defensa pertinentes.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su

esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de las funciones del Ayuntamiento en referencia.

De ahí lo **fundado** de los agravios aducidos por los actores en su escrito de demanda.

IV. Efectos

En consecuencia, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca: que dentro de los cinco días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el *incidente de liquidación* promovido por los actores mediante escritos de dieciocho de junio y tres de julio del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/8/2012, interpuestos por los actores; notifique de inmediato a los actores la resolución que en su momento se emita; e informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que dentro de los cinco días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el *incidente de liquidación* promovido por los actores mediante escritos de dieciocho de junio y tres de julio del

presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/8/2012, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO